



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SP/
955

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 40

Sucre, 13 de mayo de 2016

Expediente : 207/2015-CA
Materia : Contencioso Administrativo
Demandante : ALTIFIBERS S.A
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : RRJ-AGIT-RJ-0815/2015
Magistrado Relator : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciado dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Empresa ALTIFIBERS S.A., contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativo de fs. 134 a 207, interpuesta por la Empresa ALTIFIBERS S.A. representada por Jorge Lucas Rubín de Celis Moscoso contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria impugnando parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0815/2015 de 18 de mayo, el decreto de admisión (fs. 210), la contestación a la demanda de fs. 486 a 514, los memoriales de réplica y duplica, decreto de autos para sentencia (fs. 531), los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y:

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

La Administración Tributaria en uso de sus atribuciones conferidas por Ley, a través de Orden de Fiscalización N° 0011OFE00063, modalidad fiscalización Parcial de los hechos y/o elementos del IUE de los periodos abril 2006 a marzo 2007 (gestión fiscal 2007);, asimismo, notificó con el Requerimiento F. 4003, No 00111381 y su anexo, mediante el cual solicitó presentar entre otros documentos, las Declaraciones Juradas del IVA (F-210), RC- IVA (F-608), IT (f-400) e IUE (F-500); Libros de Ventas y Compras IVA; Notas Fiscales de respaldo al Débito Fiscal y Crédito Fiscal IVA; Extractos Bancarios; planilla de Sueldos, y otra documentación requerida.

El 9 de abril de 2012, la Administración Tributaria emitió Acta de Contravenciones Tributarias Vinculadas al procedimiento de Determinación No 35700, al haber incumplido el contribuyente con el Deber Formal de entrega de toda la documentación requerida, por lo que sanciona con la multa de 3.000 UFV, en aplicación del Numeral 4.1, Anexo A, de la Resolución Normativa de Directorio No 10/-0037-07; asimismo emitió las Actas de Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos.35842, 35843, 35844, 35845, 35846, 35847, 35848, 35849, 35850, 35851, 35852 y 35853 por incumplir con el Deber Formal de habilitación de los Libros Contables de los periodos abril a marzo 2007, sancionando

por cada periodo con la multa de 1.500 UFV en aplicación del Numeral 3.3, Anexo A, de la Resolución Normativa de Directorio No 10-0037-07.

El 23 de mayo de 2012, mediante memorial Altifibers SA., formuló descargos a los reparos contenidos en la Vista de Cargo CITE: SIN/GDL/DF/SFVE/VC/170/2012 de 10 de abril de 2012, memorial en el que expone argumentos a los conceptos observados por la Administración Tributaria, adjuntando adicionalmente documentación de descargo; posteriormente a ello, el 29 de junio de 2012, la Administración Tributaria notificó por cédula al representante legal de Altifibers SA., con la Resolución Determinativa No 0352/2012, que dispone de oficio las obligaciones impositivas del contribuyente en la suma de 2.891.231 UFV equivalente a Bs. 5.090.706.- por el IUE del período fiscal que comprende entre abril 2006 a marzo 2007. Sancionando igualmente con la multa del 100% por Omisión de Pago de conformidad a lo dispuesto en los artículos 165 de la Ley No 2492 (CTB) y 42 del DS No 27310 (RCTB) que alcanza a 1.869.024 UFV equivalente a Bs. 3.290.865.-; sancionando también por Incumplimiento de Deberes Formales con la multa que alcanza a un total de 21.000 UFV equivalente a Bs. 36.974.- contenidas en las Actas por Contravenciones Tributarias Nos. 35700, 35842, 35843, 35844, 35845, 35846, 35846, 5847, 35848, 35849, 35850, 35851, 35852 y 35853.

Como consecuencia de lo anteriormente manifestado, la empresa interpuso recurso de Alzada, el que fue resuelto por la ARIT a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0854/2012 de 22 de octubre de 2012, por la que resolvió anular obrados hasta la Vista de Cargo, con CITE: SIN/GGLP/DF/SFE/VC/170/2012 inclusive, debiendo el SIN efectuar un proceso de fiscalización de las pérdidas acumuladas de Altifashion CBX S.A. incorporada a la empresa Altifibers SA., en el proceso de fusión de empresas a efecto de determinar correctamente el IUE de la gestión fiscal 2007; de lo anteriormente citado el SIN interpuso Recurso Jerárquico, que fue resuelto a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0027/2013 de 8 de enero de 2013, disponiendo la anulación de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0854/2012 a fin de que la ARIT se pronuncie sobre las cuestiones planteadas en el Recurso de Alzada.

Posteriormente el 1 de abril de 2013 la ARIT emitió la Resolución Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 058/2013, que dispone revocar parcialmente la Resolución Determinativa No 0352/2012 de 22 de junio de 2012, emitida por la Gerencia Distrital Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la sociedad Altifibers S.A.; dejando en consecuencia sin efecto el IUE omitido de 1.508.991.- UFV Bs. 1865.551.-, más intereses y sanción por omisión de pago de la gestión fiscal abril 2006 a marzo 2007 y, manteniéndose firme y subsistente el monto de 360.033.- UFV Bs. 445.105.- por IUE omitido, más intereses y sanción por omisión de pago de la gestión fiscal abril 2006-marzo 2007, así como la multa de 21.000.- UFV por incumplimiento de deberes formales establecida mediante actas de Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 0035700, 0035842, 0035843, 0035844,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

0035845, 0035846, 0035847, 0035848, 0035849, 0035850, 0035851, 0035852 y 0035853.

Posteriormente tanto la Administración Tributaria como empresa Altifibers S.A., interponen recurso Jerárquico, siendo resueltos por la AGIT mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1166/2013 de 29 de julio de 2013, resolviendo anular la Resolución ARIT-LPZ/RA 0258/2013, de 1 de abril de 2013, resolución dictada por la Autoridad de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Altifibers SA., contra la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución de Alzada inclusive, para que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz emita nueva Resolución de Alzada, mediante la cual se pronuncie expresamente sobre cuestiones de fondo planteadas en el recurso de alzada, referida a la pérdida acumulada compensada, conforme establece el inciso c) Parágrafo I, Artículo 212 de la Ley No 3092 (Título V del CTB).

Emitida la Resolución del Recurso Jerárquico por la AGIT, el 29 de octubre de 2013 interpone demanda Contencioso Administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1166/2013 de 29 de julio de 2013, impugnando la errada aplicación de la Ley por la AGIT

En cumplimiento con lo dispuesto por la AGIT y la ARIT resolvió el Recurso de Alzada en el fondo a través de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1167/2013 de 18 de noviembre de 2013, en la que se dispone revocar parcialmente la Resolución Determinativa No 0352/2012 de 22 de junio de 2012, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales con la sociedad Altifibers S.A.; dejando sin efecto el IUE omitido de 1.508.991.- UFV Bs. 1.865.551.-, más intereses y sanción por omisión de pago de la gestión fiscal abril 2006 a marzo 2007 y, se mantiene firme y subsistente el monto de 360.033.- UFV Bs. 445.105.- por IUE omitido, más intereses y sanción por omisión de pago de la gestión fiscal abril 2006 a marzo 2007, así como la multa de 21.000.- UFV por incumplimiento de deberes formales establecida mediante Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al procedimiento de Determinación Nos. 0035700, 0035842, 0035843, 0035844, 0035845, 0035846, 0035847, 0035848, 0035849, 0035850, 0035851, 0035852 y 0035853.

Posteriormente, tanto la empresa Altifibers S.A. y la Administración Tributaria interponen Recurso Jerárquico, que fue resuelto por la AGIT, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0373/2014 de 17 de marzo de 2014, a través de la cual resolvió anular la Resolución ARIT-LPZ/RA 1167/2013 de 18 de noviembre de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz dentro del recurso de Alzada interpuesto por Altifibers S.A. contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia se anulan obrados con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1167/2013 de 18 de noviembre de 2013 inclusive; debiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emitir nueva

Resolución en la cual se pronuncie sobre todos los aspectos de fondo recurridos en instancia de Alzada y las pruebas presentadas para el efecto por ambas partes, de conformidad a lo previsto por el Inciso c) Parágrafo I del artículo 212, del Código Tributario.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la AGIT, la ARIT resolvió el Recurso de Alzada en el fondo a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARTI-LPZ/RA 0476/2014 de 2 de junio de 2014, que dispone revocar parcialmente la Resolución Determinativa No 0352/2012 de 22 de junio de 2012, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la sociedad Altifibers S.A., consecuentemente, se deja sin efecto el IUE omitido de 1.508.991.- UFV Bs. 1.865.551.-, más intereses y sanción por omisión de pago de la gestión fiscal abril 2006 a marzo 2007 y, se mantiene firme y subsistente el monto de 360.033.- UFV Bs. 445.105.- por IUE omitido, más intereses y sanción por omisión de pago de la gestión fiscal abril 2006 a marzo 2007, así como la multa de 21.000.- UFV por incumplimiento de deberes formales establecida mediante Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al procedimiento de Determinación Nos. 0035700, 0035842, 0035843, 0035844, 0035845, 0035846, 0035847, 0035848, 0035849, 0035850, 0035851, 0035852 y 0035853.

Por tercera vez la empresa Altifibers S.A. y el SIN interponen recurso jerárquico el cual resuelto por la AGIT mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1365/2014 de 29 de septiembre de 2014, en la que se resuelve anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ, de 2 de junio de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Altifibers S.A., contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); anulando actuados con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución de Recurso de Alzada, inclusive a fin de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emita una nueva Resolución de Alzada, subsanando los vicios advertidos de acuerdo a los fundamentos expuestos en la Resolución, y emita pronunciamiento sobre las cuestiones expuestas en el Recurso de Alzada, en consideración de las pruebas presentadas por las partes y todos los antecedentes del caso presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por la AGIT, el 20 de octubre de 2014 el expediente radico nuevamente ante la ARIT, Autoridad que resolvió el Recurso de Alzada interpuesto por la empresa a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0036/2015 de 12 de enero de 2015, mediante la cual revoca parcialmente la Resolución Determinativa N° 0352/2012 de 22 de junio de 2012 emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la sociedad Altifibers S.A., consecuentemente, se deja sin efecto el IUE omitido de 1.843.113.- UFV Bs.- más actualización, intereses y sanción por omisión de pago de la gestión fiscal 2007 y, se mantiene firme y subsistente el monto de 467.543.- por IUE omitido, más actualización de intereses y sanción por omisión de pago de la gestión



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

fiscal 2007, debiendo la Administración Tributaria considerar el pago a cuenta de Bs. 255.445, conformados previa verificación; asimismo se confirma la multa total del 21.000.- UFV por incumplimiento de deberes formales establecida mediante Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al procedimiento de Determinación Nos. 0035700, 0035842, 0035843, 0035844, 0035845, 0035846, 0035847, 0035848, 0035849, 0035850, 0035851, 0035852 y 0035853.

Por lo que la empresa Altifibers S.A. interpone Recurso Jerárquico, el que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0815/2015 de 18 de mayo de 2015, ahora impugnada, en la que se resuelve revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0036/2015 de 12 de enero de 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Altifibers SA. contra la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales; en la parte referida al Costo de Ventas manteniendo firme algunas observaciones y las pérdidas no compensadas gestión anterior, observación que se mantiene firme y subsistente; en consecuencia se modifica la deuda tributaria determinada en la Resolución Determinativa N° 0352/2012 de 22 de junio de 2012, de 4.774.207 UFV.- Bs. 8.396.113 a 2.131.326 UFV.- Bs. 3.748.235, por el IUE de la gestión que concluye el 30 de marzo de 2007, importe que incluye el tributo omitido, intereses, sanción por Omisión de Pago y Multa por Incumplimiento de Deberes Formales, debiendo la Administración Tributaria considerar el pago a cuenta de Bs.713.392, efectuado en Boleta 1000 el 20 de julio de 2012; de conformidad con lo previsto por el inc. a), Parágrafo I, artículo 212 del Código Tributario.

Solicita la complementación y enmienda al amparo del art. 213 del CTB, de la Resolución de Recurso Jerárquico, siendo que el fallo emitido por la AGIT versa sobre la prueba presentada en instancia de Alzada, resolviendo dicha complementación con el Auto Motivado AGIT-RJ 0057/2015 de 8 de junio de 2015, el que señala no ha lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0815/2015 de 18 de mayo de 2015.

Por lo que, interpone la presente demanda Contencioso Administrativa impugnando parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0815/2015 de 18 de mayo de 2015, sólo en cuanto a los conceptos ratificados por la AGIT a favor del SIN, es decir la suma de 2.131.326 UFVs equivalentes a Bs.3.748.235, con los accesorios y sanciones, por el IUE de la gestión 2007 y el Auto Motivado AGIT-RJ 0057/2015 de 8 de junio de 2015, por el cual se determinó no dar lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución de Recurso Jerárquico antes mencionada en cuanto a la valoración de la prueba aporta por la Empresa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa

De la revisión de la mencionada demanda, se extrae como agravios del mismo los siguientes:

Alega que, los actos administrativos impugnados mediante la presente demanda contencioso administrativa, han generado una lesión de los derechos e interés privado de la Empresa Altifibers S.A. se ven afectados por la postura asumida por la AGIT, ya que en virtud del principio general de valoración de las pruebas, dicha autoridad tenía la facultad de revisar la prueba ofrecida y presentada, o en su caso pedir mayores pruebas si estimaba necesario, en aplicación al principio de verdad material consagrado en el literal d) del art. 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Indica que el agravio a la Empresa es innegable, pues la argumentación contenida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0815/2015, ahora impugnada rompe con todo razonamiento cronológico, trata de un argumento que tiende a quebrantar principios que rigen relaciones entre la Administración Pública y el Administrado, afectando de esta manera el debido proceso y la verdad material.

De acuerdo a lo expuesto, la AGIT después de múltiples anulaciones que se han dado a lo largo del presente proceso se tiene que la AGIT a través de la Resolución de Recurso jerárquico AGIT-RJ 0815/2015 de 18 de mayo de 2015, ha modificado la pretensión tributaria determinada a través de la Resolución Determinativa N° 0352/2012 de 4.774.207 UFVs.- Bs. 8.396.113 a 2.131.326 UFVs.-. Bs. 3.748.235 lo que significa que mantuvo firme y subsistente y de manera parcial observaciones referidas al costo de ventas y pérdidas no compensadas de la gestión anterior.

Manifiesta que se puede evidenciar que la situación inicial de la Empresa con la interposición del Recurso jerárquico, se ha visto agravada por la decisión arribada por la Autoridad hoy demandada, toda vez que disminuyen los efectos favorables iniciales, agravándose lo desfavorables a través de la inserción de nuevos resultados perjudiciales en su contra.

Continúa señalando que de todo lo expuesto anteriormente se puede determinar con absoluta certeza que los argumentos de fondo planteados por la Empresa, así como las pruebas aportadas no fueron de ninguna manera considerados por la Autoridad demandada.

Indica que es inaceptable la posición asumida por la AGIT ya que la valoración de la prueba dentro del procedimiento de recurso de Alzada y del recurso jerárquico debe fundarse en cuatro pilares; la AIT se constituye en un Tribunal garantista donde acuden el contribuyente y la administración Tributaria en igualdad de partes, por lo que no podría limitar al contribuyente respecto a la presentación de pruebas conforme lo dispuesto en el art. 81 del Código Tributario; tanto el CTB y la LPA establecen y regulan los principios que rigen el proceso administrativo, como son el principio de verdad material, de legalidad, y de sometimiento pleno a la Ley, evitando la inaccesibilidad del derecho a la defensa y el debido proceso, plasmado en la Constitución Política del Estado.

Continúa manifestando que la Autoridad de Impugnación Tributaria tiene la facultad de revisar la prueba ofrecida y en su caso pedir mayores pruebas si estima



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

necesario, porque en el caso se está objetando la documentación presentada dentro de los recursos de Alzada y Jerárquico.

Señala que el principio al derecho de defensa plena, tiene distintas manifestaciones a nivel del procedimiento administrativo, una de las cuales consiste en que el administrado pueda presentar nuevas pruebas ante la instancia que conoce el recurso, sea alzada o jerárquico; siendo inaceptable la posición asumida por la AGIT, puesto que la AIT se constituye en un Tribunal garantista, donde acuden el contribuyente y la Administración Tributaria en igualdad de partes, ya que al tratarse de una etapa distinta no podría limitar al contribuyente respecto a la presentación de pruebas, y esta línea se expresó el Tribunal Supremo de Justicia mediante la Sentencia 131/2013 de 17 de abril de 2013.

Por lo que indica que en el caso presente la Empresa tenía el derecho a la presentación de prueba dentro del recurso de Alzada y Jerárquico, en el que se presentó documentación que desvirtúa la posición del SIN y que la AIT no valoró pues en su criterio ésta debió cumplir con lo dispuesto por el art. 81 del Código Tributario, asimismo, se ha objetado que la documentación fue presentada fuera de plazo, y sin juramento de reciente obtención y en fotocopias simples, dejando de lado la aplicación del principio de verdad material consagrado en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Continua manifestando que el proceso administrativo instaurado ante la AIT, versa sobre la supuesta liquidación incorrecta del IUE de la gestión fiscal 2007, respecto a la cual la administración tributaria determinó supuestas obligaciones tributarias, de las cuales algunas fueron revocadas y otras confirmadas por la Autoridad de Impugnación Tributaria de La Paz (ARIT), posteriormente éstas también fueron objeto de revisión y como consecuencia se revocaron y confirmaron conceptos que afectan los intereses de las partes.

Al respecto, señala que más allá del análisis efectuado por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ0815/2015, ahora impugnada, respecto a la prueba presentada por la Empresa, dicha autoridad a pesar de haber solicitado pronunciamientos dentro del plazo establecido para el efecto, ha omitido examinar el tratamiento que se le da a aquella prueba que ha sido presentada en Alzada, ya que como se puede advertir el art. 218 inc. d) del CTB, referido a la presentación de las pruebas dentro del recurso de Alzada señala que "...con la respuesta o no la administración tributaria recurrida, dispondrá la apertura de término probatorio de 20 días comunes y perentorios al recurrente..." así también el art. 219 inc. d) respecto a las pruebas del recurso jerárquico señala "... Sólo podrán presentarse pruebas de reciente obtención a las que se refiere el art. 81 de la presente ley dentro del plazo máximo de 10 días..."; de lo que se advierte que a diferencia de la etapa jerárquica, en alzada se apertura un término de prueba, pero no necesariamente de reciente obtención, pues la norma no establece tal extremo.

Indica que por otra parte al momento de interponer recurso de alzada la empresa a través de memorial señala adjunta al presente memorial Anexo de los proveedores de materia prima y así mismo señala en el otrosí 1.- ofrece prueba, “en cumplimiento del Código Tributario ofrecemos en calidad de prueba los documentos que fueron presentados en la etapa administrativa”; posteriormente en etapa probatoria dispuesta por la ARIT, a través de decreto de 16 de agosto de 2012, la empresa presentó el memorial M-243/2012 señalando, ratificando, presentado y proponiendo prueba de descargo presentada ante la Administración Tributaria a momento de haber sido notificados con la Orden de Fiscalización N° 0011OFE0063 y la Vista de Cargo CITE: SIN/GGLP/DF/SFE/VC/170/2012, la cual fue presentada al SIN a momento de responder al recurso de Alzada.

Asimismo señala que en memorial presentado durante la etapa administrativa, se presentó prueba relativa a cada una de las observaciones descritas, a efectos de desvirtuar las incorrectas observaciones contenidas en la resolución impugnada, en ese sentido se acompañó 24 carpetas que con cuadros explicativos de las observaciones en cada uno de los conceptos, en los cuales se señalan las observaciones del SIN, siendo evidente que la empresa cumplió con la presentación de pruebas que tienen objeto desvirtuar las observaciones del SIN.

Continua manifestando que se puede advertir que la decisión de la AIT de no considerar la prueba presentada dentro del Recurso de Alzada, por las razones expuestas, se traduce en el agravio que tanto denunciarnos a lo largo del proceso administrativo llevado a cabo ante la AIT, es decir la falta de consideración y valoración de la prueba al momento de considerar cada uno de los conceptos observados por el SIN, implica una vulneración al principio de la verdad material y como consecuencia del derecho a la defensa y el debido proceso, y al señalar que debió presentarse al amparo del art. 81 del CTB, se estaría vulnerando el principio de legalidad, existiendo una incorrecta interpretación de la norma, ya que al tratarse de un tribunal garantista debió regir su actuación considerando los principios básicos que rigen el proceso administrativo, como el principio de la verdad material, legalidad y de sometimiento pleno a la Ley, evitando el quebrantamiento del derecho a la defensa y el debido proceso.

Sobre la depuración de costos de ventas.- La AGIT indicó que al tratarse de compras de materia prima a contribuyentes del RTS y/o RAU, éstos no tienen la obligación de emitir factura o de realizar retenciones por la no emisión de la misma, sin embargo es obligación del sujeto pasivo respaldar compras mediante documentos y registros contables respaldados con la fotocopia de la Cédula de identidad y el NIT del vendedor; de lo expuesto la AGIT se circunscribió al análisis de los casos en los cuales se observó las compras por falta de documentos de respaldo y registros contables, es decir que la autoridad demandada entiende que la documentación que fue presentada por la empresa en instancia de alzada fue solicitada previamente por la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Administración Tributaria y como no fue presentada como de reciente obtención no corresponde su valoración.

Manifiesta que se ha fundamentado de manera amplia y detallada, las razones que justifiquen el por qué la AGIT debió considerar, revisar y valorar la prueba ratificada y presentada por la empresa en etapa probatoria dentro del recurso de Alzada, sufriendo la empresa el agravio de falta de consideración, revisión y valoración de la prueba presentada.

Compras David Vilca Alconz.- En el caso de dichas compras, la documentación fue presentada por la empresa en instancia jerárquica como prueba de reciente obtención, dicha documentación fue solicitada por la Administración Tributaria y como no se demostró que la omisión de presentarla en etapa administrativa no fue por causa propia, por lo que la AGIT confirmó su depuración.

Compras Edgardo Pantoja Sánchez, Facundo Copa Marca e Isaías Churata Poma.- De acuerdo a lo señalado por la AGIT, Las observaciones del SIN a las compras efectuadas a los proveedores señalados, por el total de Bs. 106.804.50.- fueron correctamente revocadas, por contar con documentos de respaldo suficientes que desvirtúan las mismas; sin embargo la compra de Bs.11404.- efectuada al Sr. Churata fue depurada, pues no se evidenció en los documentos presentados que el pago hay sido realizado al proveedor, advirtiéndose una falta de revisión a la prueba presentada por parte de la AGIT en etapa de alzada; si bien la AGIT nos dio la razón con respecto al tratamiento tributario de las compras efectuadas por proveedores del RAU y/o RTS; con relación a la documentación presentada falló incorrectamente, de lo que se concluye que la empresa ha sufrido un agravio por la falta de consideración, revisión y valoración de la prueba presentada.

Compras Hilarión Poma Laura.- De acuerdo a lo señalado por la AGIT, la documentación fue presentada por la empresa en instancia de alzada como prueba, la misma que fue solicitada por la Administración Tributaria, como no se presentó como prueba de reciente obtención y tampoco se demostró que no fue por causa propia; en este caso la observación de la Administración Tributaria tenía como base la falta de retenciones a los proveedores pertenecientes al Régimen Tributario, simplificado así como la falta de documentos de respaldo de pago y/o de los cobros realizados, de los expresado se podrá advertir que el tratamiento tributario de compras efectuadas por proveedores del RAU y/o RTS; con respecto a la documentación fallo de manera incorrecta, de lo que se puede advertir que la empresa ha sufrido agravios por la falta de consideración, revisión y valoración de la prueba presentada.

Compras Humberto Villalobos Espejo, Reynaldo Fernández Quispe y Dámaso Ortega Valero.- Al respecto, la AGIT, indica que al haber la empresa pagado al proveedor con un cheque al portador, éste haya sido cobrado por una tercera persona lo que hace presumir que la compra no fue realizada por lo que procedió a depurar el monto de Bs. 64.703.50, de lo que se puede advertir que la AGIT no efectuó una revisión minuciosa de los documentos presentados en etapa administrativa. Por lo que

la empresa ha sufrido un agravio por falta de consideración, revisión y valoración de la documentación presentada en etapa administrativa.

Gastos por sueldos y salarios.- Al igual que en los anteriores casos, la AGIT considera que la documentación presentada por la empresa en instancia de alzada no es valorable, ya que fue solicitada previamente por la administración Tributaria y como no fue presentada como prueba de reciente obtención, no corresponde su valoración; en estos casos la Administración Tributaria, observó la falta de retenciones del RC-IVA de los pagos efectuados así como la falta de documentos de respaldo de los pagos efectuados por vacaciones al personal.

Costos de agua potable y alcantarillado y servicio de energía eléctrica.- Con relación a estos gastos, del medidor 61822, el SIN y la ARIT, señalaron que de acuerdo a la documentación de respaldo se evidencia que éste es de uso de la empresa, por lo que dejó sin efecto la observación, y siendo que el SIN no impugnó dicho concepto, la AGIT confirmó lo dispuesto en instancia de alzada.

Sin embargo, respecto al medidor N° 939049 de energía eléctrica del edificio El Cóndor, la AGIT señaló que la documentación que fue presentado como prueba en instancia de alzada, fue solicitada previamente por la Administración Tributaria y como no fue presentada como prueba de reciente obtención no corresponde su valoración, manteniendo la depuración de Bs. 22.879,34 por costo de energía eléctrica, sin considerar que las facturas emitidas por ELECTROPAZ consignan claramente el NIT de la empresa Altifibers S.A., por lo que las observaciones efectuadas por el SIN y ratificadas por la AGIT, no tienen fundamento válido y por tanto no debería afectar al derecho que tienen de beneficiarse con el crédito fiscal consignado en las facturas emitidas.

Costo de capacitación de personal.- De la misma manera sobre este punto señaló la AGIT que la documentación que fue presentada por la empresa en instancia de alzada y fue solicitada previamente por la Administración Tributaria y como la misma no fue presentada como prueba de reciente obtención no corresponde su valoración, por lo que mantuvo la observación de Bs.499.72, teniendo la Administración Tributaria como base la observación de falta de documentación de respaldo que acrediten que el Sr. William Blanco realizó el viaje a Asia, cumpliendo funciones encargadas por la empresa; la documentación de respaldo se la presentó dentro del Recurso de Alzada donde se podrá advertir la existencia de documentos que se requieren para desvirtuar las observaciones efectuadas por el SIN y de manera errada la AGIT no procedió a la valorarlas, transgrediendo el principio de verdad material.

Depreciación de Activos Fijos.- Señala que nuevamente la AGIT no procede a su valoración porque la documentación que fue presentada por la empresa en instancia de alzada y fue solicitada previamente por la Administración Tributaria y como la misma no fue presentada como prueba de reciente obtención y no se demostró en etapa administrativa que no fue por causa propia, no corresponde su valoración, por lo que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

así la AGIT procedió a confirmar su depuración; la empresa cumplió con fundamentar la omisión de presentación de la prueba en sentido de que algunos documentos se encontraban en el archivo de la empresa ubicada en El Alto y que por la cantidad de documentación existente demoró la identificación más del tiempo previsto, demostrándose así que no fue por causa propia.

Sobre la depuración de gastos administrativos.- Con relación a las comisiones pagadas por la empresa por la venta de prendas al exterior, la AGIT señaló que las ventas pagadas por Altifibers S.A. a sus agencias en el extranjero, son comisiones por servicios prestados en el exterior, ajustándose a lo establecido en el art. 4 inc. e) y 12, Inciso f) del artículo 12 del Decreto Supremo N° 24051, puesto que se trata de pagos por servicios al exterior; con relación a la prueba de descargo presentada, la AGIT señaló que la misma no fue presentada en etapa administrativa y si bien el contribuyente cumplió con el juramento de Prueba de reciente obtención, no probo que la causa de la omisión fuera por causa propia.

Al respecto, de la revisión y valoración de la prueba ratificada por nuestra empresa en etapa probatoria dentro del Recurso de Alzada, se debe resaltar el hecho que la empresa presentó prueba de reciente obtención dentro del Recurso Jerárquico.

Otros Gastos.- La AGIT señaló que la prueba presentada en instancia de alzada fue solicitada por la Administración Tributaria en etapa administrativa, sin embargo no se advierte que en dicha prueba se encontrarían los Comprobantes de Traspaso, Egreso, Facturas de gasto, retenciones realizadas, y se hubiera cumplido con el juramento de reciente obtención y se hubiera probado fácticamente la omisión de presentación de la misma no fue por causa propia, por lo que no corresponde su valoración; en este caso, la Administración Tributaria observo la documentación con el fundamento de falta de vinculación del gasto a la actividad de la Empresa así como la falta de documentos de respaldo, por lo que la empresa, ha sufrido un gran agravio por la falta de consideración, revisión y valoración de la prueba.

Electropaz.- Señala que en el presente caso la Administración Tributaria observó el gasto por energía eléctrica con el argumento de que el mismo no estaría relacionado con la obtención de renta gravada y con el giro de la empresa, toda vez que la dirección consignada en las facturas de energía eléctrica, referidas al medidor 420919, no se encuentra registrada en el padrón de contribuyentes del SIN, al respecto, el SIN de manera arbitraria y sin mayor fundamento, ha depurado el crédito fiscal de las facturas emitidas por Electropaz, que fueron emitidas por el consumo de energía eléctrica de nuestra oficina administrativa, la cual se encuentra ubicada en la calle Batallón colorados N° 24 zona Sopocachi.

Manifiesta que el crédito fiscal que desprende de las mismas, es válido para todos los efectos, por tanto éstas deben ser computadas más allá de que en las mismas señalen domicilio diferente al registrado en el padrón de contribuyentes del SIN, cabe señalar que años atrás la empresa se encontraba ubicada en Calle batallón colorados N° 24 zona Sopocachi, registrada esa dirección en el Padrón de Contribuyentes, por lo que

las observaciones efectuadas por el SIN y ratificadas por la AGIT, no tienen fundamento válido y por tanto no debería afectar al derecho que tenemos de beneficiarnos del crédito fiscal consignado en las facturas emitidas.

Seguros.- Nuevamente la AGIT, mantuvo la depuración de este gasto pues en su criterio la documentación que fue presentada por la empresa, en instancia de alzada como prueba solicitada previamente por la Administración Tributaria y como la misma no fue presentada como prueba de reciente obtención, no corresponde su valoración. En este caso las observaciones de la Administración Tributaria se fundaron en la falta de documentos de respaldo del gasto efectuado, habiendo presentado la empresa la documentación de descargo en recurso de alzada para desvirtuar las observaciones efectuadas por el SIN, que de manera totalmente errada la AGIT no procedió a valorarlas transgrediendo el principio de verdad material.

Capacitación del Personal.- En la misma línea como en los casos anteriores, como la documentación que fue presentada por nuestra empresa en instancia de alzada como prueba, al haber solicitado previamente por la Administración Tributaria y como la misma no fue presentada como prueba de reciente obtención, no corresponde su valoración por lo que mantuvo la depuración de Bs.10.917,60, En este caso las observaciones de la Administración Tributaria se fundaron en la falta de documentación de respaldo del gasto efectuado así como la falta de retenciones por los pagos realizados, habiendo presentado la empresa la documentación de descargo en recurso de alzada para desvirtuar las observaciones efectuadas por el SIN, que de manera totalmente errada la AGIT no procedió a valorarlas transgrediendo el principio de verdad material.

Otros Gastos.- En el caso presente, las observaciones de la Administración Tributaria se fundaron en la falta de documentación de respaldo del gasto efectuado, para el efecto, la empresa presentó prueba dentro del recurso de Alzada, para desvirtuar las observaciones efectuadas por el SIN y que de manera totalmente errada la AGIT no procedió a avalorarlas, transgrediendo de esta manera el principio de verdad material, de legalidad y de sometimiento pleno a la ley.

Sobre la pérdida acumulada.- con relación a este punto, dentro del presente proceso, la AGIT ha ratificado la observación contenida en la Resolución Determinativa con relación a la pérdida acumulada, basándose en la inexistencia de documentación y de vinculación a la misma; respecto a la prueba presentada en instancia de alzada, señala que la misma no se encuentra clasificada ni tampoco se explicó lo que se pretende valorar, además que tampoco se puede determinar el cumplimiento del requisito de pertinencia ni de reciente obtención, por lo que la misma si bien ha sido revisada, no ha sido considerada como válida a efecto de **revocar las observaciones del SIN, manteniendo como consecuencia la depuración de Bs. 2.3110.656.**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Con relación a este punto, es necesario en forma previa desvirtuar la posición de la AGIT, remitiéndonos a la Demanda Contencioso Administrativa, interpuesta por la empresa mediante la cual se impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1166/2013 de 29 de julio de 2013 (radicado en ese Tribunal con el número de expediente 939/2013), considerando que dicho proceso afectará el contenido de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0815/2015 (ahora impugnada) la misma referida a la imprescriptibilidad de las facultades de la Administración Tributaria.

Al respecto, cabe señalar que la AGIT está errada en la posición asumida y por consiguiente está ocasionando daño a la Empresa al indicar que el SIN tiene plenas facultades para revisar controlar y fiscalizar el concepto de pérdidas acumuladas generadas por la fusión de la empresa Altifashion con Altifibers S.A. se encuentra prescrita y evidentemente deberían haber sido revisadas en cabeza de la empresa fusionada; al respecto, tal como se observa la Administración Tributaria indica que no se ha considerado la pérdida acumulada en virtud a lo establecido en el informe SIN/GDLP/SFVEE/INF/P08/2012 DE 26/03/2016, de lo que se puede advertir, la Administración Tributaria ha omitido el debido procedimiento de determinación y ha efectuado observaciones que además no son verdaderas, ya que han sido generadas mediante un procedimiento inexistente en el ordenamiento tributario.

Con relación a la prueba presentada en instancia de Alzada, la AGIT señala que la misma no se encuentra clasificada ni tampoco se explicó lo que se pretende valorar, además tampoco no se puede determinar el cumplimiento del requisito de pertinencia ni de reciente obtención, por lo que la misma, si bien ha sido revisada no ha sido considerada como válida a efecto de revocar las observaciones del SIN, manteniendo en consecuencia la depuración de Bs. 2.310.656.

Respecto a las multas por incumplimiento de deberes formales.- Respecto a las multas por incumplimiento señaladas en la Resolución Determinativa N° 0352/2012 impugnada a través del recurso de Alzada, éstas derivan de una supuesta falta de entrega de información y documentación durante el proceso de fiscalización y la falta de habilitación de otros libros contables; al respecto, durante el proceso de fiscalización la Empresa ha cumplido a cabalidad con los requerimientos efectuados por la Administración Tributaria, por lo que no procede la imposición de las multas por incumplimiento a los deberes formales en contra de nuestra empresa, pues hemos cumplidos con la presentación de toda la información solicita por el SIN.

Respecto a la liquidación del IUE.- En el presente punto la empresa, antes de la interposición del Recurso de Alzada, efectuó un pago que asciende a Bs. 255.444 al respecto la AGIT establece que el importe pagado de ser considerado como pago a cuenta del Tributo omitido.

Con relación a la omisión de pago.- La Administración Tributaria ha efectuado una calificación de la conducta como "Omisión de Pago" la cual ha sido ratificada por la ARIT y finalmente confirmada por la AGIT; sobre el hecho debemos referirnos al hecho de que toda sanción por una contravención tributaria es accesoria a la obligación

tributaria principal, de tal modo que al extinguirse la primera o al no existir la misma, la sanción debe correr la misma suerte, en el presente caso no existió nunca una obligación tributaria por el IUE, por lo que tampoco existe la sanción que la Administración Tributaria pretende aplicar a la Empresa y que ha sido incorrectamente ratificada por la AGIT.

II.1.1 Petitorio

Concluye solicitando que se declare probada la demanda contenciosa administrativa, pronunciándose en el fondo de la misma, revocando parcialmente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0815/2015 de 18 de mayo de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, es decir en lo que concierne a la declaración de firmeza de la Resolución Determinativa N° 0352/2012 de 22 de junio de 2012 (Acto originario), y los puntos impugnados a través de la presente Demanda, y mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0815/2015 en cuanto a los cargo que han sido retirados

Asimismo, conforme a lo expuesto, solicitamos que ante la existencia de la misma identidad de sujeto, causa y objeto se proceda a la acumulación de procesos del expediente número 939/2013 y la presente demanda, y como consecuencia se procesa a la resolución de los mismos a través de un solo acto definitivo sobre el tema de la pérdida acumulada.

II.1.2. Admisibilidad

Mediante decreto de 26 de agosto de 2015, cursante a fs. 210, se admitió por esta Sala de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del CPC y 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y se corrió traslado al demandado a efectos de su citación ordenándose se libre las provisiones citatorias y encomendando su ejecución al Presidente de Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; también se ordenó la notificación al tercero interesado Gerencia GRACO S.A. La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

II.1.3. Citación al demandado y al tercero interesado

En fecha 19 de octubre de 2015, a horas 16:40, la autoridad demandada fue citada según consta la diligencia a fs. 418; en la misma fecha, se citó a la Gerencia GRACO La Paz del SIN, como tercer interesado.

II.2. Argumentos de la contestación a la demanda

Corrida en traslado la demanda, previa presentación de fotocopias simples a fines del plazo de presentación, la AGIT mediante memorial presentado en fecha 11 de noviembre de 2015, responde negativamente a la demanda contenciosa administrativa presentada por GRACO La Paz del SIN; considerando que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0815/2015 de 18 de mayo, se encuentra claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, e indica que el demandante ALTIFIBERS S.A basa su fundamento en la no valoración de prueba alguna y que cumplió con la presentación de las pruebas que tienen por objeto desvirtuar las observaciones del SIN; por lo que cita la Sentencia 322/2014 de 7 de octubre, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

y la SC 1642/2010-R de 15 de octubre, indicando que la prueba constituye un aporte para la averiguación de la verdad material, sin que ello implique un desconocimiento total del derecho a la defensa de la otra parte; es necesario establecer límites en su presentación, dado que la etapa de revisión no puede constituirse en una nueva instancia, ante la cual, se pretenda regularizar negligencia de las partes procesales que no adjuntaron la misma en etapa de admisión, por lo que el demandante no puede señalar inobservancia al principio de verdad material ya que la AGIT, veló por su cumplimiento en igualdad de condiciones, teniendo presente no sólo a los derechos de la Administración Tributaria que resguarda y protege los intereses del Estado, sino también a aquellos sujetos pasivos o contribuyentes que buscan evadir tributos a través de una serie de impugnaciones que no contienen fundamento y asidero legal, igualmente cita la sentencia 295/2014 de 7 de octubre respecto de la interpretación del art. 81 de la Ley 2492.

Señala que, el demandante en un afán de confundir simplemente señala que no se valoró ninguna prueba y que la prueba aportada en sede administrativa no es la misma o no tiene valor alguno, o no debió valorarse, sino y únicamente debió valorarse la prueba aportada en instancia recursiva, siendo que se valoró la prueba conforme la norma lo prevé.

Posteriormente pasa a pronunciarse sobre cada concepto observado por la Administración Tributaria a los cuales ALTIFIBERS S.A pretende desvirtuar con la presentación de prueba en etapa recursiva, indicando que se valoró la prueba conforme corresponde al art. 81 de la Ley 2492 y que por que no puede el demandante señalar lo contrario, ya que la Resolución Jerárquica se encuentra fundamentada y motivada, no debiendo contener ampulosos considerandos.

Posteriormente señala que respecto de las compras observadas y ratificadas en instancia de Alzada de los proveedores Humberto Villalobos Espejo y Reynaldo Fernández Quispe, el demandante no desvirtúa la posición de la Administración Tributaria y que respecto de Dámaso Ortega Valero, no se advierte impugnación a lo resuelto en instancia de Alzada, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

Arguye que respecto de la depuración de gastos administrativos por comisión de ventas, por el art. 51 de la Ley 843 se presume, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al 50% del monto total pagado o remesado y que quienes remesen dichos conceptos a beneficiarios del exterior, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, la tasa de 25 % de la utilidad neta gravada presunta, y que en tal sentido las comisiones de ventas pagadas por ALTIFIBERS S.A a sus agencias en el extranjero, son comisiones por servicios prestados en el exterior ajustándose a los arts. 4 inc. e) y 12 inc. f) del D.S 24051.

Indica que respecto del costo de energía del medidor 939049 ubicado en el edificio Cóndor, este no se encuentra registrado en el padrón de contribuyentes, por lo que no corresponde la consideración de los documentos presentados como descargo producto de dicho medidor, respecto del crédito fiscal consignado en las facturas

emitidas por ELECTROPAZ, señala que se observaron los gastos correspondientes a los medidores de energía 490919 y 420919 y no así el medidor 939049 como señala el contribuyente.

Respecto de la pérdida acumulada arguye que es lamentable que el demandante trate de confundir, incrementando puntos no impugnados en sede administrativa, como es la prescripción, de ahí que, el dar su criterio al respecto no tiene ninguna relevancia y menos asidero legal para que este extremo sea tratado, ya que vulnera el principio de congruencia, teniendo presente que dentro del recurso jerárquico planteado no se encuentra expresado como agravio el extremo señalado, de manera que la demanda contencioso administrativa no es la vía para resolver actos consentidos y no impugnados en el recurso jerárquico, respetando además el principio de doble instancia; igualmente indica que la Administración Tributaria tiene amplias facultades para el control, verificación e investigación de acuerdo al art. 66.1 de la Ley 2492 y las puede ejercer independientemente de iniciarse un Proceso de Determinación, por lo que los informes y documentos que constan en antecedentes administrativos producto del trámite de fusión de las empresas ALTIFIBERS S.A y ALTIFASHION CBX S.A son válidos y pueden ser utilizados en un Proceso Determinativo, como es el presente caso, máxime que fue en base a estos que la parte resolutive primera de la Resolución Determinativa 227/2012 quedo firme y subsistente.

Continua indicando que sobre el agravio de que se ha violentado el derecho a la defensa, resulta completamente ilógico, cuando el demandante actuó en igualdad de condiciones desde el inicio de la fiscalización y asumió defensa, produciéndose resoluciones de alzada y hasta cuatro resoluciones jerárquicas, no habiéndose generado indefensión y respetado el debido proceso; luego indica que sobre las multas por incumplimiento tampoco corresponde pronunciamiento alguno puesto que este aspecto no fue expresada como agravio en etapa recursiva administrativa.

II.2.1. Petitorio

Solicita declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Altifibers S.A. que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0815/2015 de 18 de mayo, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

II.3. Argumentos de la réplica

Cursa la réplica de Fs. 517 a 525, ratificándose en todos los puntos de la demanda planteada.

II.4. Argumentos de la dúplica

Cursa la dúplica de fs. 528 a 530, ratificándose de igual manera los argumentos de la respuesta a la demanda.

II.5. Decreto de autos para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 4 de enero de 2016, cursante a fs. 531.

CONSIDERANDO III:

III.1.FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Que al haberse utilizado el derecho de réplica y dúplica previsto en el art. 354. II del CPC, corresponde resolver el fondo de la causa de conformidad al art. 354. III del cuerpo legal citado.

Que, una vez analizado el contenido de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones administrativas resolución de alzada y jerárquica y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, se procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

En primer lugar es necesario plantear de manera precisa los puntos de controversia para la resolución de la presente demanda, puesto que la ampulosa demanda presenta elementos de revisión y control de legalidad reiterativos a lo largo de la misma, por lo que de manera precisa se identifican los siguientes: **1)** Si el art. 81 de la Ley 2492 limita o no la posibilidad que tiene el recurrente de presentar prueba en instancia de alzada y jerárquica, para su consideración y valoración al momento de dictar la resolución correspondiente, considerando los principios de verdad material, legalidad y de sometimiento pleno a la ley; **2)** Si para el caso de autos no se consideró el principio "*Reformatio in peius*" al momento de revocar parcialmente la resolución de alzada y aumentar la deuda tributaria a pagar por el contribuyente; **3)** Si la Administración Tributaria puede ejercer facultades de control, verificación e investigación independientemente de realizar un Proceso de Determinación, dando validez probatoria al informe SIN/GDLP/DF/SFVE/INF/908/2011 y demás antecedentes administrativos correspondientes al trámite de toma de conocimiento acerca de la reorganización de las empresas ALTIFIBERS S.A como absorbente y ALTIFASHION CONFECCIONES BOLIVIANAS DE EXPORTACIÓN S.A como absorbida y sí procede declarar su prescripción; **4)** Si las comisiones de ventas pagadas por el contribuyente a operadores en el exterior se ajustan a lo establecido en los arts. 4 incs. d) y e), y 12 inc. f) del Decreto Supremo 24051, debiendo aplicar la retención del IUE para beneficiarios del exterior; **5)** Si se deben considerar las facturas del medidor 939040 de energía eléctrica ubicado en el edificio Cóndor en relación al costo por 22.879, 34 Bs.-(veintidós mil ochocientos setenta y nueve 34/100 bolivianos), asimismo los medidores 490919 y 420919 por el gasto de 271.02 Bs.-(doscientos setenta y un mil 02/100 bolivianos) y la documentación presentada en descargo de la compras de Humberto Villalobos Espejo, Reynaldo Fernández Quispe y Dámaso Ortega Valero; y **6)** Si, para el caso de autos, en instancia jerárquica la AGIT debió pronunciarse acerca de los agravios correspondientes a las multas impuestas por incumplimiento de deberes formales.

Con relación al **primer punto de agravio** es necesario establecer que el Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la

autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del CPC establece que *“el proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Especializada, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo derecho es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, es competencia de esta Sala Especializada el analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 2 y 4 de la Ley 620.

Complementando lo anteriormente señalado, este Tribunal Supremo, mediante la Sentencia N° 153/2008 de 4 de junio expresó que *“... el órgano jurisdiccional debe enmarcar al control de la legalidad a los actos o disposiciones previas ya dictadas en resguardo del principio de autotutela de la administración”*, aspecto confirmado por la Sentencia N° 86/2012 de 27 de marzo que expresa: *“... a este Tribunal solamente le corresponde verificar la correcta aplicación de la normativa legal que sirvió de fundamento para el rechazo del recurso de revocatoria por considerarla improcedente, sin que tenga que emitir criterio alguno sobre los aspectos de fondo sostenidos en los recursos administrativos previos, porque sobre ellos no se emitió resolución expresa y fundamentada alguna, en las resoluciones administrativas emitidas...”* (las negrillas son nuestras), al igual que la Sentencia N° 11/2012 de 29 de febrero.

Señaladas la naturaleza y los alcances del presente proceso corresponde pronunciarse sobre el primer punto de controversia sobre Si el art. 81 de la Ley 2492 limita o no la posibilidad que tiene el recurrente de presentar prueba en instancia de alzada y jerárquica, para su consideración y valoración al momento de dictar la resolución correspondiente, considerando los principios de verdad material, legalidad y de sometimiento pleno a la ley; para resolver este aspecto es necesario referirnos al régimen probatorio de los recursos de alzada y jerárquico, al respecto el art. 215. II de la Ley 2492 establece que *“Son aplicables a los recursos administrativos todas las disposiciones establecidas en los Artículos 76 al 82 de la presente Ley.”*, por



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

consiguiente; es aplicable lo dispuesto en el art. 81.2 sobre la Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas, donde se indica que se deberán rechazar las pruebas “...que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.”, por lo que si bien en recurso de alzada se abre un periodo probatorio por lo dispuesto en el art. 218 inc. d) de la Ley señalada y en recurso jerárquico solamente pueden presentarse pruebas de reciente obtención al tenor del art. 219 inc. d) de la misma norma, para su admisibilidad estas pruebas deben cumplir lo dispuesto por el art. 81 que señala “**En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.**” (las negrillas son nuestras), todo lo detallado se encuentra confirmado por la SC 1642/2010-R de 15 de Octubre que señala lo siguiente: “... de manera excepcional se admitirán las pruebas no presentadas antes de la emisión de la Resolución Determinativa, siempre u cuando el sujeto pasivo cumpla con los siguientes aspectos: a) pruebe que la omisión no fue por causa propia; y b) cumpla con el juramento “de reciente obtención”, presupuestos procedimentales que no constituyen simples formalidades sino por el contrario implican verdaderas garantías procedimentales que tienen por finalidad asegurar el principio de preclusión y consagrar el principio administrativo de eficacia reconocido por el art. 4 inc. j) de la LPA, principio que forma parte de las reglas de un debido proceso en sede administrativa” y “... es decir que el sujeto pasivo, en caso de no haber presentado pruebas hasta antes de la Resolución Determinativa, debe probar en esta etapa recursiva que la omisión no fue por causa propia y además debe cumplir con juramento de reciente obtención; en tal sentido, una interpretación contraria, atentaría el contenido literal de la segunda parte del art. 81 del CTB, en este contexto, se evidencia además que esta interpretación es aquella que está acorde a la Constitución a la luz del debido proceso.”; interpretación ya considerada por este Tribunal Supremo en la Sentencia 322/2014 de 7 de octubre.

De la revisión del memorial M-120/2013, se puede decir que no basta un certificado del Gerente de Recursos Humanos de la Empresa que manifieste que la identificación de documentos demoró más del tiempo previsto, como justificativo para probar que la no presentación de dicha prueba no fue por causa propia, por el contrario refleja que la documentación de respaldo estuvo a disposición de ALTIFIBERS S.A, la que debió mantener la documentación de respaldo a sus descargos al día y ordenada, siendo un requisito para respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante documentos idóneo, cumpliendo sus obligaciones como sujeto pasivo al tenor del art. 70 numerales 4 y 8 de la Ley 2492.

De todo lo anteriormente expresado se concluye que el art. 81 de la Ley 2492 si limita o no la posibilidad que tiene el recurrente de presentar prueba en instancia de alzada y jerárquica, para su consideración y valoración al momento de dictar la

resolución correspondiente, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad señalados supra, y no vulnera los principios verdad material, legalidad y de sometimiento pleno a la ley, ya que producto de una interpretación sistémica y teleológica no es contraria a ninguna disposición normativa legal y más bien se considera un mecanismo del debido proceso, para el cumplimiento de la regla de preclusión que viene a reglar el principio de verdad material en virtud del principio de eficacia contenido en el art. 4 inc. j) de la Ley 2341; de la revisión de la tramitación de los recursos de alzada y jerárquico se entiende que ALTIFIBERS S.A no probó que la no presentación de la prueba en sede administrativa, que intentó introducir en fase recursiva, se atribuyó a una causa propia y por consiguiente la AGIT, respecto de este punto, interpreto de manera correcta la normativa legal aplicable a la prueba en etapa recursiva y por lo tanto se considera correcto no haber considerado la prueba presentada por el sujeto pasivo, tanto en alzada como en jerárquico y no se da la razón a ALTIFIBERS S.A sobre el agravio expresado sobre las pruebas presentadas por la empresa y por conexitud, lo alegado respecto de los agravios de prueba presentada sobre la depuración de algunos costos de ventas (compras de materia prima, gastos por sueldos y salarios, costo por capacitación de personal, depreciación de activos fijos, gastos por agua potable, alcantarillado y electricidad), sobre la depuración de gastos administrativos (comisión de ventas, otros gastos, seguros, capacitación de personal) y sobre la pérdida acumulada (respecto de la prueba presentada en fase recursiva).

Respecto del **segundo punto de controversia**, sobre si para el caso de autos no se consideró el principio "*Reformatio in peius*" al momento de revocar parcialmente la resolución de alzada y aumentar la deuda tributaria a pagar por el contribuyente, es necesario aclarar que, de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo II del Artículo 63 de la Ley 2341, aplicable a materia tributaria por disposición del numeral 1 del artículo 74 de la Ley 2492, la resolución que resuelva el recurso administrativo, se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso, esto es, cuando es el único recurrente, pero en el caso de autos no solamente ALTIFIBERS S.A recurrió en jerárquico, sino que también GRACO La Paz del SIN, expresando la Administración Tributaria su pretensión acerca de confirmar lo establecido en la Resolución Determinativa 0352/2012, por lo que no se cumplen los presupuestos lógicos y razonables para la aplicabilidad del principio mencionado.

Respecto del **tercer punto de controversia**, sobre si la Administración Tributaria puede ejercer facultades de control, verificación e investigación independientemente de realizar un Proceso de Determinación, dando validez probatoria al informe SIN/GDLP/DF/SFVE/INF/908/2011 y demás antecedentes administrativos correspondientes al trámite de toma de conocimiento acerca de la reorganización de las empresas ALTIFIBERS S.A como absorbente y ALTIFASHION CONFECCIONES BOLIVIANAS DE EXPORTACIÓN S.A como absorbida y sí procede declarar su prescripción; en primer lugar se tiene que la Administración Tributaria, según el art.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

66.1 de la Ley 2492 le da a la administración Tributaria amplias facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación, advirtiendo que la misma puede ejercer sus facultades de control, verificación e investigación independientemente del inicio de un Proceso de Determinación, entonces los resultados de dichas investigaciones deben estar plasmados en informes documentados en los cuales se expresen los fundamentos y las conclusiones de la Administración Tributaria, **documentos que pueden ser desvirtuados en un futuro Proceso de Determinación, en el que el sujeto pasivo presente pruebas pertinentes y determinantes, que enerven lo concluido en la investigación independiente realizada por la Administración Tributaria**, en el caso de autos se tiene que durante y producto del trámite de toma de conocimiento por parte de GRACO La Paz del SIN, acerca de la reorganización de las empresas ALTIFIBERS S.A como absorbente y ALTIFASHION CONFECCIONES BOLIVIANAS DE EXPORTACIÓN S.A como absorbida, si bien los requerimientos de documentación específica que difería de la que establece el art. 34 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99, no guardando relación lo solicitado con lo requerido por la Administración Tributaria para el trámite de toma de conocimiento, se entiende que dicha solicitud de documentación y su análisis, dando como producto los informes SIN/GDLP/DF/SFVE/INF/652/2011 y SIN/GDLP/DF/SFVE/INF/908/2011, son válidos de acuerdo a las amplias facultades de control, verificación e investigación de GRACO LA PAZ del SIN y pueden ser consideradas como elementos determinantes y probatorios en un futuro Proceso de Determinación, como se dio en el caso de autos, máxime si no fueron anulados por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0032/2013, la cual dejó sin efecto solamente las partes resolutivas segunda o tercera de la Resolución Administrativa 227/2012 por no coincidir lo dispuesto con el trámite administrativo, dejando firme y subsistente lo dispuesto por la parte resolutiva primera y todos los antecedentes administrativos, los mismos que sirvieron a la resolución del futuro Proceso de Determinación del IUE por el periodo fiscal que comprende de abril de 2006 a marzo de 2007, agregando que inequívocamente el contribuyente tuvo conocimiento de este aspecto al momento de ser notificado con la Vista de Cargo SIN/GDLP/DF/SFVE/VC/170/2012 de 10 de abril de 2012, por lo que tuvo oportunidad de presentar los descargos correspondientes para desvirtuar los extremos de la misma; respecto de la prescripción es necesario resaltar lo ya expuesto sobre la naturaleza y los alcances del proceso contencioso administrativo, respecto a que el control de la legalidad a los actos o disposiciones previas ya dictadas en resguardo del principio de autotutela de la administración, aspecto que no permite a este tribunal pronunciarse sobre la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, comprobar y fiscalizar tributos de acuerdo al art. 59 de la Ley 2492, aspecto alegado y expuesto como agravio por ALTIFIBERS S.A en el presente proceso contencioso administrativo, y no así en fase administrativa, por lo que la AGIT en respeto del principio de congruencia al emitir la resolución jerárquica

impugnada no tomo en cuenta este aspecto, considerando que la prescripción no procede de oficio, sino a petición de parte, por lo que se puede concluir que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control de legalidad de los actos administrativos, por lo que la AGIT no cometió ninguna ilegalidad respecto de la prescripción al emitir la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0815/2015, es necesario agregar que lo dispuesto por el art. 5 del D.S 27310 se refiere al planteamiento de la prescripción en sede administrativa recursiva o sede judicial contencioso tributaria, pero no alcanza al proceso contencioso administrativo puesto que esta disposición sería incompatible con su naturaleza y finalidad de control de legalidad, peor aún si la prescripción fue expuesta como un agravio cometido en sede administrativa, cuando no fue planteada en la misma.

Respecto del **cuarto punto de controversia**, sobre si las comisiones de ventas pagadas por el contribuyente a operadores en el exterior se ajustan a lo establecido en los arts. 4 incs. d) y e), y 12 inc. f) del Decreto Supremo 24051, debiendo aplicar la retención del IUE para beneficiarios del exterior; el art. 4 incs. d) y e) del D.S mencionado disponen que son utilidades de fuente boliviana toda utilidad no contemplada en los incisos precedentes que tenga origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país y considera que **los honorarios, retribuciones o remuneraciones por prestación de servicios profesionales realizados desde o en el exterior son objeto de retención, de acuerdo a lo establecido por el art. 51 de la Ley 843**, por lo que, en conexitud con lo supra resuelto respecto a la presentación de pruebas en etapa recursiva, requerida y no presentada en etapa administrativa, no corresponde dar curso a lo alegado por ALTIFIBERS S.A, confirmando la depuración contenida en la resolución jerárquica impugnada.

Respecto del **quinto punto de controversia**, sobre si se deben considerar las facturas del medidor N° 939040 de energía eléctrica ubicado en el edificio Cóndor en relación al costo por 22.879, 34 Bs.-(veintidós mil ochocientos setenta y nueve 34/100 bolivianos), asimismo los medidores 490919 y 420919 por el gasto de 271.02 Bs.-(doscientos setenta y un mil 02/100 bolivianos) y la documentación presentada en descargo de la compras de Humberto Villalobos Espejo, Reynaldo Fernández Quispe y Dámaso Ortega Valero; en primer lugar es necesario señalar lo establecido en el primer párrafo del art. 81 de la Ley 2492: *“Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad,...”*, en este sentido el sistema probatorio adoptado en materia tributaria es el sistema libre o de sana crítica, en contraposición del sistema probatorio tasado, mediante el cual se determina la forma de valoración de los medios probatorios del proceso, en este sentido como instancia de control de legalidad no tenemos criterios legales establecidos en la norma para determinar si en sede administrativo se valoró legalmente la prueba, puesto que el sistema de valoración es libre y de acuerdo a la sana crítica, solamente podríamos pronunciarnos acerca de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

criterios de admisibilidad de los elementos probatorios y su consideración respecto a los requisitos contenidos en el propio art. 81 de la Ley mencionada, salvo que sea evidente una vulneración de los principios básicos de la lógica y la razón común, situación ante la cual se estaría vulnerando el principio de debido proceso, en sus reglas de motivación y fundamentación de la resolución administrativa de acuerdo al art. 211 de la ley 2492, norma que fue cumplida por la AGIT al emitir la Resolución Jerárquica AGIT- RJ 815/2015; por lo que se considera que lo interpretado respecto de las facturas del medidor 939040 de energía eléctrica ubicado en el edificio Cóndor, asimismo los medidores 490919 y 420919, tuvo como base la sana crítica de la Administración Tributaria y la Autoridades de Impugnación Tributaria, fundamentando dudas razonables respecto si dichas facturas se relacionan con la actividad de ALTIFIBERS S.A, ya que el medidor el edificio Cóndor al cual pertenece el medidor 939040, no se encuentra registrado en el padrón del contribuyente como lugar de operación, y respecto de los medidores 490919 y 420919, las observaciones efectuadas en sede administrativa no fueron desvirtuadas de manera correcta por presentarse prueba referida a números de medidores distintos a los observados; asimismo respecto de la documentación presentada en descargo de la compras de Humberto Villalobos Espejo, Reynaldo Fernández Quispe y Dámaso Ortega Valero, es evidente que existe duda razonable por que los descargos presentados no corresponden a estos proveedores, aspecto que no pudo ser desvirtuado por el contribuyente.

Finalmente, respecto del sexto punto de controversia, sobre si para el caso de autos, en instancia jerárquica, la AGIT debió pronunciarse acerca de los agravios correspondientes a las multas impuestas por incumplimiento de deberes formales; se tiene que de la revisión del Recurso de Alzada interpuesto por ALTIFIBERS S.A, no se encontraron la alegación de agravios referidos a las multas por incumplimiento de deberes formales, por lo que al igual que lo expuesto respecto de la prescripción, en respeto del principio de auto tutela y la naturaleza y finalidad del proceso contencioso administrativo, no corresponde pronunciarse sobre este punto no impugnado en sede administrativa por el contribuyente.

Respecto de la Liquidación del IUE, no existe agravio alguno puesto la AGIT en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0815/2015 confirmo lo dispuesto por la ARIT en instancia de alzada, considerando el importe pagado por 255.445 Bs.- (doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco bolivianos) debe ser considerado como pago a cuenta del tributo omitido; y tomando en cuenta todo lo expuesto supra es evidente que procede la sanción por omisión de pago al confirmarse la existencia de deuda tributaria a favor de la Administración Tributaria

Con relación a la solicitud de acumulación de los expedientes 207/2015 – CA con el expediente 939/2013, se debe señalar que la acumulación, dentro el derecho procesal se ampara en los principios de concentración y economía, la finalidad de este instituto es permitir que varias pretensiones se resuelvan dentro una misma causa, emitiéndose una sola sentencia, siendo la razón para ello **la conexitud que existe entre**

dichas pretensiones, debiendo en dicha conexitud existir la identidad de objeto sujeto y causa.

En el caso de autos, no se cumple la referida conexitud en a que en el expediente 207/2015 –CA, la parte actora es **la empresa Altifibers SA.**, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0815/2015 de 18 de mayo de 2015, que revoca parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0036 de 12 de enero de 2015; en el expediente 939/2013, la parte actora es **la misma empresa Altifibers. SA.**, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1166/2013 de 29 de julio de 2013.

De lo que se concluye que el objeto de la demanda es distinta para cada caso, es decir que la finalidad que persigue cada una es distinta

En consecuencia, y en virtud de que el expediente 207/2015 – CA, la parte actora es la empresa Altifibers SA., contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0815/2015 de 18 de mayo de 2015, que revoca parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0036 de 12 de enero de 2015, y el expediente 939/2013, la parte actora también es la empresa Altifibers. SA., es contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1166/2013 de 29 de julio de 2013, no cumpliéndose la existencia de identidad objeto, por lo que no corresponde la acumulación de los mencionados expedientes.

Que, conforme los fundamentos desarrollados ut supra, se considera que la AGIT interpretó adecuadamente la normativa aplicable al caso de autos y fundamentó de manera correcta los extremos de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0815/2015 impugnada, por lo que corresponde determinar lo siguiente;

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 2.2 de la Ley N° 620 de 30 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por ALTIFIBERS S.A; y en su mérito firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0815/2015 de 18 de mayo, que revoca parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0036/2015 de 12 de enero.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 (SAFCO) de Administración y Control Gubernamentales.

De acuerdo a decreto de 05 de abril de 2016 de fs. 537, Interviene el Magistrado de la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia **Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

Se constituye en disidente el Magistrado de la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, con los fundamentos contenidos en el libro de disidencia Cursantes en Secretaria de Sala.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

[Signature]
MSc. Jorge I. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

[Signature]
Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº. 40 Fecha: 13-05-2016

Libro Tomas de Razón Nº. 1e

[Signature]
Abog. Moises Aragón
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



INFORME N° 105/16-07/06/16

H.R. N° 2570-09/06/16

a1

ORGANO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

En la ciudad de Sucre, a horas 16:40 de martes 07 de junio de 2016 años, notifiqué a:

Autoridad General de Impugnación Tributaria

CON LA SENTENCIA N° 40/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico

Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch

En la ciudad de Sucre, a horas 16:42 del martes 07 de junio de 2016 años, notifiqué a:

ALTIFIBERS S.A.

CON LA SENTENCIA N° 40/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.